

RESOLUCIÓN N° 15/2005 (C.P.)

Visto el Recurso de Apelación contra la Resolución N° 14/2005 de la Comisión Arbitral interpuesto por el Fisco de la Provincia de Misiones en el Expediente C.M. N° 430/2003, que se dictara haciendo lugar a la acción planteada por la firma MAXICONSUMO S.A. ante la determinación impositiva que le practicara la Dirección General de Rentas de dicha Provincia, y;

CONSIDERANDO:

Que se dan en autos los requisitos establecidos por las normas que rigen la materia para el tratamiento del recurso en cuestión.

Que el Fisco de Misiones manifiesta que deben considerarse los fundamentos de la Cámara de Representantes de la Provincia de Misiones al sancionar la Ley N° 3563, señalando los objetivos de dicha normativa en cuanto al tratamiento especial de determinados contribuyentes denominados “grandes establecimientos comerciales”, para la conformación de los ingresos imposables del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, a los efectos de estas actuaciones.

Que asimismo manifiesta que la Resolución N° 14/2005 (C.A.) le causa los siguientes agravios:

- La Ley N° 3563 no alcanza a cualquier sujeto comprendido en el Convenio Multilateral, sino a los que se incluyen específicamente en ella.
- En la Jurisdicción de Misiones, la firma MAXICONSUMO SA no soporta una carga fiscal en la tributación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos más gravosa que en otras Jurisdicciones.
- No surge de la Ley N° 3563 que lo ingresado por aplicación del Convenio tenga carácter de pago a cuenta.
- No se comparte la conclusión de que la norma se contradiga con el Convenio Multilateral, por cuanto la firma debe tributar por dicho régimen y sólo si el monto resulta inferior al de aplicar la Ley N° 3563, debe ingresar la diferencia.
- Tampoco se ajusta a la realidad lo resuelto por la Comisión Arbitral cuando establece que no debe superarse la base imponible del total país; lo que ocurre es que la Ley N° 3563 prevé que se debe ingresar, adicionalmente, el impuesto equivalente al devengado en función de los ingresos reales de la jurisdicción.
- La adhesión de la Provincia a la Ley de Coparticipación Federal y al Convenio Multilateral no implica el cercenamiento ni abdicación, de potestades de imposición que constitucionalmente,

corresponden a las provincias.

Que también reitera argumentos ya expuestos en la acción ante la Comisión Arbitral sobre el ámbito de competencia de la Dirección General de Rentas de la Provincia, como Organismo de aplicación de las leyes locales.

Que sostiene, que de las consideraciones fácticas y jurídicas sobre la situación planteada, la Resolución de la Comisión Arbitral no ha merituado los argumentos esgrimidos por el Fisco Provincial y se excede en sus apreciaciones al considerar que se esté ante un caso concreto previsto en el artículo 24 inciso b) del Convenio Multilateral, por lo que se entiende que la cuestión sometida a análisis no está comprendida dentro de las facultades de la Comisión Arbitral, ya que lo que se encuentra en juego son las disposiciones de una ley provincial - Ley N° 3563-.

Que el mecanismo establecido por la Ley N° 3563 y el procedimiento de liquidación fijado por la reglamentación, es idéntico al establecido por el artículo 14 del Convenio Multilateral para los casos de inicio de actividades en una Jurisdicción.

Que por su parte, la contribuyente en su contestación al traslado destaca que el Convenio Multilateral tiene como objeto distribuir la base imponible del Impuesto sobre los Ingresos Brutos de los contribuyentes que realizan actividades interjurisdiccionales, evitando la múltiple imposición que podría darse si todas las Jurisdicciones involucradas quisieran alcanzar el total de los ingresos brutos provenientes de un proceso único económicamente inseparable.

Que la Provincia de Misiones ha suscripto el Convenio Multilateral por lo que se encuentra alcanzada por sus disposiciones, el que en su artículo 28, in fine, establece claramente su preeminencia, a saber “... La liquidación del impuesto en cada Jurisdicción se efectuará de acuerdo a las normas legales y reglamentarias respectivas siempre que no se opongan a las disposiciones del presenta Convenio”.

Que la determinación del impuesto que surge de la Ley Provincial N° 3563, tomando como base imponible el 100 % de las ventas realizadas en la Provincia de Misiones, difiere sustancialmente de lo regulado en el artículo 2° del Convenio, el que prescribe la determinación de coeficiente unificado considerando proporcionalmente la participación tanto de los gastos como de las ventas de cada una de las jurisdicciones en el total de las ventas efectuadas por la empresa.

Que la firma se instaló en la Provincia de Misiones el 24/10/97 y desde esa fecha ha liquidado y abonado el Impuesto sobre los Ingresos Brutos de conformidad al Convenio, por lo que carece de asidero la referencia, por parte de la Provincia, al régimen de inicio de actividad de esta norma.

Que entrado al análisis de las actuaciones por esta Comisión Plenaria, se resolvió en primer término y por mayoría la competencia de la Comisión Arbitral para resolver el presente caso.

Que se observa que la controversia se inicia a raíz del ajuste practicado por la Dirección General de

Rentas de la Provincia de Misiones, según Resolución N° 2587/03 comprendiendo los períodos fiscales 1999 (anticipos mayo a diciembre) y los años 2000 y 2001. A este efecto, se observa que por aplicación de la Ley N° 3563, la asignación de la base imponible a la Jurisdicción mencionada no surge solamente del mecanismo previsto en el Convenio Multilateral, sino que además deben considerarse los ingresos totales devengados en la Provincia como resultado de la actividad ejercida en la misma.

Que esta metodología de cálculo no se ajusta al régimen de distribución previsto por el Convenio Multilateral al que adhirió la Provincia de Misiones, por lo que, siendo así, se está ante un problema concreto de asignación de base imponible que debe resolverse en dicho ámbito, por lo que cabe interpretar que procede el tratamiento de la cuestión por los Organismos de aplicación del Convenio.

Que sin perjuicio del alcance que la Jurisdicción recurrente pretende asignar a determinados párrafos de la Resolución N° 14/2005 (CA), no se arriman elementos que permitan alterar el contenido de fondo de la misma.

Que en la Resolución no se cuestiona el tratamiento tarifario o de alícuota que aplica la Jurisdicción, por lo que no resulta comparable la situación con el tratamiento tributario de la actividad en la Provincia de Buenos Aires, siendo que en ésta última la base imponible surge de lo establecido por el Convenio Multilateral, aún cuando luego se aplique una alícuota más alta que la de la Provincia de Misiones.

Que el criterio plasmado por los Organismos del Convenio Multilateral al expedirse sobre el orden de prelación de las normas que rigen la materia bajo análisis, ha dejado sentado que la Ley de Coparticipación Federal N° 23.548 y por otro lado el Convenio Multilateral garantizan la armonización tributaria y la coordinación horizontal respectiva, por lo que en materia de distribución de base imponible en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos con actividad interjurisdiccional, las Jurisdicciones deben ajustarse a sus términos.

Que obra en autos el correspondiente dictamen de Asesoría.

Por ello,

LA COMISION PLENARIA

(Convenio Multilateral del 18.08.77)

RESUELVE:

ARTICULO 1°) - Rechazar el Recurso de Apelación interpuesto por el Fisco de la Provincia de Misiones contra la Resolución N° 14/2005 de la Comisión Arbitral, por las razones expuestas en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2º) - Notificar a las partes interesadas mediante copia de la presente, hacerlo saber a las demás jurisdicciones adheridas y archivar las actuaciones.

LIC. MARIO A. SALINARDI - SECRETARIO

CRA. SUSANA BEATRIZ MISTRETTA - PRESIDENTE